

**INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA DE QUE EL AYUNTAMIENTO DE XXXX ASUMA LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA DEFENSA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN DE MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN Y FUNCIONARIOS.**

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2024, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx solicita informe jurídico que fundamente el abono por parte del Ayuntamiento de xxxx de las minutas, tanto de los funcionarios como de los miembros electos, generadas en el proceso ante el Tribunal del Cuentas hasta que éste realice la liquidación correspondiente y sean abonadas las costas por el demandante.

En la solicitud se describen los siguientes antecedentes:

Con fecha de octubre de 2022, un Concejál del Ayuntamiento de xxxx presentó ante el Tribunal de Cuentas demanda contra dos funcionarios del Ayuntamiento (Secretarios-Interventores) y dos cargos públicos (Alcaldes). La demanda se desestimó quedando absueltos de la responsabilidad contable que se les reclamaba, con imposición de costas al demandante y desde octubre de 2023, la sentencia es firme.

No se aporta la sentencia.

Por parte de este Servicio Cuarto Espacio de la Diputación Provincial de Zaragoza se informa lo siguiente:

Con carácter general la legislación de Régimen Local reconoce el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a ser indemnizados por los gastos en que incurran con ocasión del ejercicio de su cargo.

Así, el artículo 75, apartado 4, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que *“los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo”*.

En el mismo sentido, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su artículo 13.5 dispone que *“todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán el derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo”*.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado expresamente en relación con el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a ser indemnizados por los

gastos derivados de procesos judiciales en los que hayan participado como consecuencia del ejercicio del cargo público.

La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo en la resolución del recurso de casación número 3271/1996 por Sentencia de 4 de febrero de 2002, señaló que la Entidad Local, en uso de su autonomía reconocida por el artículo 137 de la Constitución española, puede considerar los gastos de representación y defensa de un proceso penal como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre y cuando no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad y además se den los siguientes requisitos:

*“a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos, debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.*

*b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.*

*c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal”.*

El Ayuntamiento de xxxx debe analizar si del contenido de la sentencia se desprende que se cumplen los tres requisitos citados adaptados a la responsabilidad contable: a) la inculpación se deriva del ejercicio de sus funciones; b) la intervención no ha sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares; c) declaración de la inexistencia de responsabilidad contable por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad, la inexistencia de éstos o su carácter lícito.

Por otra parte, cabría considerar si el cumplimiento de los citados requisitos conlleva el derecho a la indemnización o si la aprobación de la indemnización depende de una decisión de la Corporación que pueda ser desestimatoria en ejercicio de la autonomía municipal.

Si bien la citada sentencia de 4 de febrero de 2002 señaló que la Entidad Local, en uso de su autonomía reconocida por el artículo 137 de la Constitución española, puede considerar los gastos de representación y defensa de un proceso penal como indemnizables, entendemos que ese pronunciamiento se realiza en un contexto positivo (se ha impugnado la aprobación de la indemnización), pero no en un sentido negativo que pueda conducir a la conclusión de que el derecho dependa de una decisión discrecional de la Administración.

En este sentido cabe citar la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, de fecha 21 de junio de 2016, que reconoce el derecho de un Concejal a ser indemnizado por los gastos judiciales en que incurrió y anula las resoluciones del Ayuntamiento que desestimaron su petición por no ser conformes a derecho.

Por lo que se refiere a los funcionarios de ese Ayuntamiento, tal y como se indica en la solicitud de informe, el derecho a que la Administración Pública se haga cargo de los gastos y costes derivados de aquellos procedimientos en los que sean parte los miembros de las Administraciones Públicas, aparece reconocido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al prever que los empleados públicos tienen derecho a la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

Respecto a las cuantías de los gastos judiciales reclamados debe tenerse en cuenta que conforme al criterio del Tribunal Supremo sobre la cuantía de las minutas, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes. Si el Ayuntamiento no tiene aprobada previamente una regulación de este tipo de indemnizaciones, pueden tomarse como referencia los criterios orientativos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza o, en su caso, una peritación sobre la adecuación de los importes de las minutas.

Debe tenerse en cuenta asimismo que, según se afirma, la sentencia ha condenado en costas al ejerciente de la acción pública. Por ello, el derecho de los afectados consiste en el resarcimiento de los gastos ocasionados, por lo que únicamente alcanzará a la parte de los gastos que, en su caso, no cubra la condena en costas, pues en caso contrario podría producirse un enriquecimiento injusto.

En la solicitud del Ayuntamiento se menciona el abono de las minutas indicando “hasta que éste (*el Tribunal de Cuentas*) realice la liquidación correspondiente y sean abonadas las costas por el demandante”. Las indemnizaciones deben cubrir los gastos efectivos en que finalmente se ha incurrido, deducidos los que haya cubierto la condena en costas, por lo que no es procedente que la

Administración, en este caso el Ayuntamiento, anticipe fondos públicos a los afectados. No existe cobertura legal para realizar ese anticipo.

Finalmente, debe señalarse que el reconocimiento del derecho a la indemnización y el consiguiente pago de la misma están sujetos a los requisitos y trámites generales de gestión del gasto.

Este informe se emite sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

Zaragoza, a 8 de marzo de 2024